

INTERVENCIÓN A LAS EMPRESAS ASEGURADORAS POR CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999)

(Intervention by insurance companies infringement of article 115 of the Constitution of the Republic of Venezuela 1999)

Recibido: 14 de diciembre de 2013 **Aceptado:** 03 de marzo de 2014

Paz, María Laura

Abogada en libre ejercicio, Venezuela

m.a.r.i.a.l.a.u.r.a@hotmail.com

RESUMEN

La presente investigación tuvo como principal objetivo analizar la intervención a las empresas aseguradoras por contravención al artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999), sustentándose teóricamente en lo establecido por Kummerow (2011), la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999), Ley de la Actividad Aseguradora (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010), entre otros. Metodológicamente se cataloga de tipo descriptiva y documental, con un diseño de investigación bibliográfica, no experimental, transeccional. La técnica de recolección de datos empleada fue la observación documental. En relación a la técnica de análisis de información, se emplea el método hermenéutico, para el razonamiento y construcción del nuevo conocimiento. Como resultado de la investigación realizada, se obtuvo que la propiedad es un derecho que se encuentra protegido a nivel internacional a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969) ratificada en Venezuela en el año 1981, y garantizado en la norma suprema del país en su artículo 115; por ello, no se debe ceder la administración de la empresa de seguros a personas ajenas a la relación societaria, y en caso de ser una administración deficiente se recomienda tomar medidas para que la misma cambie su administración, pero no irrumpir en ella. Y en caso de no ser exitosa la gerencia en general y no se cumpla con los objetivos propuestos, se disuelva la empresa para evitar ocasionar daños a los asegurados.

Palabras clave: Intervención, Aseguradora, Contravención.

ABSTRACT

The present study had as main objective to analyze the intervention Insurance Companies for Violation of Article 115 of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999), Relying on the established theory Negron and Chang (2012), Martinez (2011), Kummerow (2011), the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999), Law on Insurance Activity (2010), among others. Methodologically, catalogs descriptive and documentary with bibliographic research design, not experimental, transactional. The data

collection technique used was documentary observation. In relation to information analysis technique, hermeneutical method is used for the reasoning and construction of new knowledge. As a result of the investigation, it was found that the property is a right that is protected internationally by the Universal Declaration of Human Rights (1948) and the American Convention on Human Rights (1981) and guaranteed by the supreme law the country in its Article 115, therefore, should not give the administration of the insurance company to people outside the corporate relationship, and in case of poor management, it is recommended to take measures to make the same change its administration, but not break into it. And if not successful general management and non-compliance with the objectives, to dissolve the company to avoid damage to the insured.

Keywords: Intervention, Insurer, Contravention.

INTRODUCCIÓN

La Ley de la Actividad Aseguradora, la cual fue promulgada el 5 de agosto de 2010, trajo consigo como novedad la prohibición de la unión de la banca y seguro en una misma persona jurídica, la garantía en el acceso al seguro obligatorio como el solidario, el cambio de denominación, debido a que al tener el nombre de la actividad aseguradora debía trabajar en el ramo asegurador, incluyendo también nuevos sujetos como las cooperativas de seguro y empresas de medicina prepagada; nada se modificó en cuanto a la intervención.

De tal manera que la actividad del seguro en Venezuela es fiscalizada por el Ejecutivo Nacional mediante el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, el cual ejerce su control a través del órgano rector que es dirigido por el superintendente de la actividad aseguradora. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora es un servicio autónomo de carácter técnico, sin personalidad jurídica.

Es el 05 de agosto de 2010, con la entrada en vigencia de la Ley de la Actividad Aseguradora, cuando se presenta nuevamente en el campo asegurador venezolano la figura de la intervención contenida en la disposición legal anterior, en la cual se le ha conferido a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la facultad de intervenir una empresa de seguros bajo dos supuestos; el primero de ellos, se da cuando las medidas administrativas tomadas previamente no hubieren sido suficientes para resolver la situación que origino la misma; y como segundo supuesto, la no reposición del capital o déficit en el patrimonio, viéndose en peligro la estabilidad de la empresa, o por otro lado, cuando es insuficiente la representación de las reservas técnicas.

Es así que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora tiene la atribución, como lo establece el artículo 5 numeral 3º de la Ley de la Actividad Aseguradora (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010), de establecer el sistema de control, vigilancia, supervisión, regulación, inspección y fiscalización de la actividad aseguradora, bajo los criterios de supervisión preventiva e integral y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la ley.

Siendo la Superintendencia el órgano rector, al ver la ocurrencia de uno de estos dos supuestos, tiene la facultad para tomar la medida de intervenir la empresa de seguro y designar una junta interventora, que tendrá como mínimo tres (3) integrantes. Dicha junta debe realizar un inventario de los activos y pasivos de la empresa en un máximo de treinta (30) días hábiles. La misma contará con la participación de un funcionario de la superintendencia, de acuerdo a los artículos 99 y 100 de la Ley de la Actividad Aseguradora (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

En este sentido, una vez dictada la medida por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora de intervención, es nombrada la junta interventora a la cual se le conferirá sus facultades mediante Gaceta Oficial. Las mismas pueden ir desde la administración, el control, la vigilancia, la disposición, así como las atribuciones que la ley le confiere a la asamblea de accionistas o administradora y hasta las del presidente.

De esta manera, analizando las facultades otorgadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, resalta la de disposición, puesto que se le puede conferir a la junta interventora la capacidad de disponer bienes de una empresa que no le pertenece sin el control del órgano rector en la materia.

En este sentido, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora deja a la libre disposición los bienes de los socios de la empresa a la Junta Interventora designada por el Superintendente, lo cual puede causar alguna contradicción a lo consagrado en el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999), en la que se establece la garantía al derecho de propiedad en virtud que toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes sin más limitaciones que las establecidas en la ley, como lo es la expropiación por causa de utilidad pública.

Es notable la amplitud de las funciones conferidas a la Junta Interventora sin tener control por parte del órgano rector en la materia, por lo que se puede diferenciar con los síndicos designados por el juez, en los casos de atraso y quiebra, otra figura en el ámbito mercantil, los cuales requieren de su autorización para disponer de los bienes que vigilan y controlan.

De esta manera, con la presente investigación se pretende analizar la intervención que realiza la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a las empresas aseguradoras por poderse considerar contra vinientes o no al artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999) tomando la Ley de la Actividad Aseguradora (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se cataloga de tipo descriptiva y documental, con un diseño de investigación bibliográfica, no experimental, transeccional. La técnica de recolección de datos empleada, fue la observación documental. En relación a la técnica de análisis de

información, se emplea el método hermenéutico, para el razonamiento y construcción del nuevo conocimiento.

CARACTERÍSTICAS DE LA PROPIEDAD COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

El derecho de propiedad ocupa una posición importante dentro de los derechos reales, del cual se desprenden los demás derechos reales. Este es un derecho pleno de goce y disposición. La misma constituye la más amplia de las relaciones de poder o sujeción que el hombre puede establecer con los elementos del mundo exterior.

El derecho de propiedad se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), en fecha 10 de diciembre de 1948, la cual contiene lo siguiente:

“Artículo 17:

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.

Así mismo, se encuentra contemplado en el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969), también llamada Pacto de San José, la cual fue suscrita en la conferencia especializada americana sobre derechos humanos en San José de Costa Rica celebrada el 7 al 22 de noviembre de 1969, convenio ratificado por Venezuela el 23 de junio de 1977. El mismo se constituye de la siguiente manera:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

En los artículos previos se denota la intención a nivel internacional de proteger no solo la vida de los seres humanos, sino también de proteger sus derechos fundamentales, siendo uno de ellos el de la propiedad. Así mismo, establecen en el artículo 21 del Pacto de San José (Organización de los Estados Americanos, 1969), el caso de la expropiación por causa de utilidad pública, lo cual ha sido adoptado por la legislación venezolana.

Por otro lado, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999), en sus artículos 23 y 19 señala el rango que en el país gozan los tratados internacionales suscritos y ratificados por la nación. Es por ello que la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969) tienen rango constitucional al haber sido suscritos y ratificados por el Presidente de la República.

“Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público” (Asamblea Nacional Constituyente, 1999).

“Artículo 19. El Estado garantiza a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía es obligatorio para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen” (Asamblea Nacional Constituyente, 1999).

Una vez analizado el carácter constitucional del derecho a la propiedad, este se encuentra consagrado en el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999), en la cual se establece como el derecho de todo venezolano y venezolana, y al estar contemplado en la carta magna de la República, no puede ser modificado, violentado o conculcado por ninguna otra ley de menor rango.

El derecho de propiedad es otorgado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Asamblea Nacional Constituyente, 1999) como norma suprema en el país, en su artículo 115, pero es en el artículo 545 del Código Civil (Congreso de la República de Venezuela, 1982) en el cual se define la propiedad como “el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de la manera más exclusiva con las restricciones y obligaciones establecidas por la ley”. Entre esas obligaciones de Ley se encuentra la expropiación por causa de utilidad pública establecida en la norma suprema. Por su parte, el autor Díez-Picazo (1995, p.48) define la propiedad privada como:

“El producto de una evolución histórica, y lo establece como una situación jurídica compleja, en la que al lado de las facultades de uso, goce y disfrute del bien ya establecidos en la ley, las mismas pueden coexistir con las cargas y obligaciones, impuestas por la ley o por reglamentos, para permitir la satisfacción de los intereses públicos o intereses genéricamente denominados como sociales”.

Por otro lado, el autor Cabanellas (2006, p.310) define la propiedad como:

“La facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa. Se entiende de ello una relación la cual se encuentra sometida de modo completo y exclusivo a la acción de la voluntad del propietario, sin más limitaciones que las que las leyes establezcan”.

Es un concepto que se asemeja al establecido por el legislador venezolano en el Código Civil (Congreso de la República de Venezuela, 1982). En este mismo sentido, Calvo (1994, p.342) define el derecho de propiedad como el “conjunto de disposiciones legales que regulan la potestad del hombre sobre los bienes. Es así que es un poder

legítimo de ejercer las diferentes facultades que le reconoce la norma objetiva en los bienes sobre los que recae este derecho”.

En los comentarios que realiza el autor Garay (2007) a la Constitución de la República (Asamblea Nacional Constituyente, 1999), el mismo establece el derecho de propiedad el cual encuentra contemplado de la misma manera que en la Constitución de 1961 y otras constituciones del mundo.

En el artículo 115 del texto constitucional se garantiza el derecho de propiedad, solo con las limitaciones que la ley contempla, las cuales son por causa de utilidad pública así como el interés social, tal como estaba limitado en la Constitución anterior. También explica que el legislador es explícito al expresar que toda persona tiene el derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes, con lo cual la disposición equivale al tener el poder de vender libremente dicho bien.

El derecho de propiedad es estudiado como absoluto, perpetuo, exclusivo, autónomo; y es así, pues solo el propietario del mismo tiene pleno derecho o poder sobre el mismo, solo con las restricciones que pueda establecer la Ley al respecto, y en Venezuela solo se establece la expropiación por causa de utilidad pública.

Analizando las características del derecho de propiedad, las mismas pueden ser diversas, debido al dinamismo del derecho y la óptica del autor, pero la presente investigación se ha tomado las contenidas en la obra Cosas, bienes y derechos reales de Aguilar (2007), así como las contenidas en la obra Bienes y Derechos reales del autor Kummerow (2011), los cuales establecen como características del derecho de propiedad, las siguientes: la propiedad es un derecho exclusivo o excluyente, la propiedad es un derecho pleno o absoluto, la propiedad es un derecho elástico, el derecho de propiedad es perpetuo, el derecho de propiedad es autónomo.

ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA (2010)

El Estado venezolano ha adoptado un sistema de autorización y vigilancia, desde 1939 del también llamado Sistema Francés, implementado por Felipe II en España, como señala el autor Southerland (1989). A través del mismo, el Estado debe conceder autorización previa para la fundación de empresas de esta índole y mantener posteriormente una vigilancia adecuada. En ella revisa los estatutos, las tarifas, las primas, las reservas, el empleo de fondos, y en general, toda la gestión de la empresa. Todo ello lo realiza a través de su organismo facultado para tal efecto, el cual es la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Se debe en primer lugar establecer la competencia que otorga la Ley de la Actividad Aseguradora (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010) en su artículo 4 al nombrar como órgano competente del control de la Actividad Aseguradora a la Superintendencia, la cual es un órgano desconcentrado funcionalmente con patrimonio propio y adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas. La misma está bajo la responsabilidad del Superintendente.

Por otro lado, en el artículo 5 eiusdem establece las atribuciones al Superintendente de la Actividad Aseguradora, en su numeral 3 se estipula que la Superintendencia establece el sistema de control, vigilancia, supervisión, regulación, inspección y fiscalización de la actividad aseguradora, siguiendo criterios de supervisión preventiva e integral y adoptar medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley. (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010)

En este mismo orden de ideas, en el artículo 7 de la nombrada Ley, se establecen las atribuciones que tiene el Superintendente como encargado del órgano rector en la materia aseguradora del país. En el numeral 39, su atribución es la de asumir el carácter de único administrador, interventor y liquidador de los sujetos regulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

En lo previamente analizado, extraído de la Ley de la Actividad Aseguradora (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010), se puede denotar que el legislador le concede a la Superintendencia el carácter de órgano rector y así mismo al Superintendente las facultades para actuar y hacer cumplir la Ley y las normas dictadas por dicho organismo a toda empresa en el ramo asegurador del país, y al velar por su cumplimiento tiene como facultades las de administrar, intervenir y liquidar las empresas en caso que considere necesario.

Por otro lado, al analizar la Ley de la Actividad Aseguradora (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010) en su artículo 99, se encontraron dos de los supuestos bajo los cuales el superintendente de la actividad aseguradora puede tomar la decisión y emitir la providencia administrativa y posteriormente publicarla en Gaceta Oficial, mediante la cual interviene una empresa de seguros.

Tales supuestos son por la falta de reposición del capital social o porque ya se hubieran dictado medidas sobre la empresa para evitar una posible quiebra y las mismas hubiesen sido insuficientes. Así mismo, la providencia mediante la cual se designa la junta debe ser remitida al Ministerio del Poder Popular de Finanzas, para su publicación en Gaceta Oficial.

De igual forma, en el artículo 99 de la misma Ley está contenido el número de interventores que conformarán la junta interventora nombrada por el Superintendente, el cual será de como mínimo tres (3), y un (1) funcionario de la Superintendencia participará en la elaboración del inventario inicial. Esta junta tendrá un lapso de treinta (30) días para presentar un informe al Superintendente con un inventario contentivo de los activos y pasivos de la empresa y de esa manera conocer el estado de la misma (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

Por otro lado, analizando el artículo 100 de la referida Ley, se pudo observar que su contenido va dirigido principalmente a establecer las facultades que le puede conceder el Superintendente de la Actividad Aseguradora a la junta interventora. Las cuales van desde la administración, disposición, control y la vigilancia de la empresa. Debe decidir a qué régimen se someterá la empresa intervenida y la duración de la intervención, lapso

que no excederá sesenta (60) días continuos (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

En el mismo orden de ideas, se deberá considerar la discrecionalidad de las decisiones tomadas por el funcionario de la Superintendencia sobre la empresa de seguros, de acuerdo a lo determinado por el legislador en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (Congreso de la República de Venezuela, 1981), el cual establece:

“Artículo 12. Aun cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia”.

Es por ello que el autor Waline, citado por Brewer (2007, p. 136), señala que “el poder discrecional es esencialmente el estudio del poder discrecional de las autoridades administrativas y de su limitación para salvaguardar los derechos de terceros (administrados o agentes públicos)”. Es decir, que los funcionarios públicos en su labor de salvaguardar el derecho del Estado y de los administrados, toman decisiones, las cuales deben ser siempre apegadas a la ley y como se mencionaba en el artículo anterior, proporcionales y adecuadas.

En la misma obra, Brewer (2007, p.136) también define el poder discrecional como “la potestad atribuida por el legislador a la administración de apreciar libremente las circunstancias de hecho y adoptar una decisión escogiendo entre varias alternativas, todas igualmente justas y conforme a la legalidad”.

Es por ello que el poder discrecional es el que la ley le otorga a la autoridad administrativa para elegir entre varias decisiones conforme a su libre apreciación, en este caso la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la que considere más apropiada. En muchos países se limita el campo de la libertad de apreciación de manera que no lleve a la arbitrariedad, lo que no ocurre en Venezuela, ya que no se encuentra limitado este poder discrecional.

Del mismo modo, Brewer (2007, p.135) establece que “la discrecionalidad solo existe cuando la administración puede elegir entre varias decisiones, de manera que en la voluntad del legislador, cualquiera de ellas es jurídicamente admisible y tiene el mismo valor. En este caso se habla de un poder discrecional”.

Tanto en la jurisprudencia como en la legislación de América Latina se intenta permitir que el juez en lo contencioso-administrativo toque a fondo el ámbito de la discrecionalidad y controle la arbitrariedad. Se debe aceptar el carácter democrático de la discrecionalidad, tomando en cuenta siempre que plantea riesgos de generación en arbitrariedad.

En este mismo orden de ideas, Núñez (2006) plantea que la discrecionalidad se define como la facultad que concede la Ley Orgánica de la Administración Pública (Asamblea Nacional de Venezuela, 2001) para actuar en una determinada situación, basándose en la

libre apreciación subjetiva del funcionario para decidir la oportunidad y la conveniencia de tomar una decisión o emitir un acto administrativo, cuyas consecuencias pudieran lesionar o favorecer derechos particulares.

Ahora bien, las diferencias entre un acto reglado y otro parcialmente reglado o discrecional, estarían en que en el caso de un acto completamente reglado a la administración no le queda otra alternativa que cumplir lo que la ley taxativamente le ordene hacer, mientras que en el acto discrecional le da la posibilidad de apreciar la oportunidad o la conveniencia de emitir o no dicho acto (Núñez, 2006). Por otro lado, la arbitrariedad es definida por Madariaga (1993, p.55) como:

“Una negación del principio de legalidad, y por ende, del estado de derecho. No debe ser confundida con la discrecionalidad que será siempre un poder jurídico. Según la autora, no se debe tomar como conceptos similares la discrecionalidad y la arbitrariedad, pero un acto discrecional de un funcionario puede desembocar en un acto arbitrario”.

Es así como el Superintendente de la Actividad Aseguradora es un funcionario público, y como se ha mencionado previamente, las leyes le han otorgado poderes discrecionales, es por ello que debe ser muy cuidadoso al momento de tomar decisiones que no están pre establecidas en la Ley puesto que puede caer en conductas arbitrarias.

FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

En primer lugar, se ha considerado conveniente el estudio de la facultad para posteriormente entrar en el estudio de la facultad que tienen los funcionarios concedida por la Ley de la Actividad Aseguradora (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010). Es por ello que se ha tomado la definición contemplada por Cabanellas (2006), en la cual define la facultad como una potencia, virtud, capacidad o aptitud física o moral, mientras que en un significado puramente jurídico, es el derecho subjetivo, poder o potestad.

Es por ello que se denota que el legislador al redactar la norma jurídica de la Ley de la Actividad Aseguradora (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010), en su búsqueda por proteger cada vez más la población, ha realizado una Ley en la cual le ha conferido los poderes o facultades a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora de realizar actos en los cuales le confiere facultades para proteger los intereses de la colectividad.

Una muestra de ello es la facultad que le otorga a la Superintendencia de intervenir a las empresas de seguros, como lo establece el artículo 99 y 100 de la referida Ley, las cuales, como se desarrollarán posteriormente, van desde la administración, vigilancia, control y la disposición de los bienes de la empresa cuando la junta interventora lo consideren necesario.

Las facultades que le concede la Ley de la Actividad Aseguradora (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010) en su artículo 99 podrán ser otorgadas

por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a la que será la junta interventora, deben ser otorgadas mediante Gaceta Oficial por el Superintendente de la Actividad Aseguradora, para el proceso de intervención de las empresas de seguros que serán tratadas a continuación.

EL DERECHO DE DISPONER DE LOS BIENES DE LA EMPRESA LE CORRESPONDE SOLO A SUS ACCIONISTAS

En el artículo 115 de la Carta Magna de 1999 se establece el derecho a la propiedad, sin más limitaciones que las establecidas en la misma norma. Se analizó el derecho de propiedad, el cual es uno de los derechos reales garantizados a nivel internacional consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Venezuela (Organización de los Estados Americanos, 1969) ratificada por Venezuela en 1981.

En ambas establece el derecho a la propiedad como un derecho humano e inviolable, a excepción de utilidad social y únicamente mediante indemnización justa previa. Ambos tratados han sido suscritos por la República, ello significa que se ha convertido en ordenamiento positivo en la República.

A través de autores como Aguilar (2007) y Kummerow (2011), se analizaron las características del derecho de propiedad, las cuales sirven para dar protección al mismo. Así mismo, se analizó la propiedad como un derecho pleno, expresando que se tiene una amplitud genérica y por ello faculta al titular hasta los límites de Ley, tiene incluso el derecho de destruir el bien si así lo desea. Sin embargo, hoy en día no existe un derecho en su totalidad absoluto, pues siempre se ve limitado por derechos de terceros y la Ley.

Por otro lado, la propiedad como derecho elástico lo establece Kummerow (2011) al decir que pueden verse reducidas las facultades de su titular sin esto deformar su esencia. Asimismo, el derecho de propiedad como derecho perpetuo lo definen autores como Kummerow (2011), quien establece que la propiedad en sí misma no tiene una causa de extinción, pues tiene duración mientras exista la cosa sobre la cual recae.

La propiedad es un derecho autónomo para Aguilar (2007) puesto que no presupone la existencia de un derecho de mayor alcance de la cosa, no depende de otro derecho para su existencia. El derecho nace con el propietario y es él el único que tiene la capacidad para disponer del mismo cuando lo considere pertinente. Se estudió las medidas insuficientes tomadas por la Superintendencia, la insuficiencia del capital y el procedimiento de intervención.

Para estudiar lo contemplado por el artículo 99 de la referida Ley, se debe establecer la competencia de la Superintendencia en materia aseguradora contemplado en el artículo 4 y las atribuciones del Superintendente se contemplan en el artículo 5, en específico en su numeral tercero. Así mismo en el artículo 7 se estableció las atribuciones del Superintendente y en su numeral 39 se encuentra su atribución de asumir el carácter de

único administrador, interventor y liquidador de los sujetos regulados (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

Ahora bien, se inició analizando los supuestos establecidos en el artículo 99 de la Ley de la Actividad Aseguradora (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010), en el cual se establecen dos de los supuestos mediante los cuales el Superintendente puede tomar la decisión de intervenir la empresa de seguros y su posterior publicación en Gaceta Oficial.

La primera de ellas es cuando se ha presentado irregularidades en la empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95. Se ha llegado a conocer la intervención que puede realizar la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a las empresas del ramo asegurador en el país y los supuestos bajo los cuales actúa la misma al intervenir.

En la misma se analizó el procedimiento para poder realizar la intervención a las empresas, los supuestos para la misma y las facultades conferidas en la junta interventora, las cuales pueden ir desde sustituir los órganos administrativos de la empresa, el control, la vigilancia y la disposición, la cual es tema de la presente investigación.

De esta manera, el segundo supuesto que contempla la Ley en su artículo 99 es cuando los accionistas no repusieren el capital social o el déficit en el patrimonio propio no comprometido o la insuficiencia en la constitución o la representación de las reservas técnicas, en el lapso estipulado, de acuerdo con las medidas que a tal fin hayan sido dictadas. Es decir, cuando el capital de la empresa no sea suficiente para afrontar sus pasivos o compromisos.

Es así como se ha analizado los dos supuestos establecidos por el legislador en el artículo 99 de la Ley de la Actividad Aseguradora (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010), y como se ha mencionado en previas ocasiones, una vez que el órgano rector detecte la ocurrencia de uno de estos supuestos, intervendrá la empresa aseguradora.

De igual manera, se analizó el artículo 100 de la Ley de la Actividad Aseguradora (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010) en el cual se establecen las facultades que puede otorgar el Superintendente a la junta interventora, en las cuales pueden ir desde la administración, disposición, control y vigilancia de la empresa aseguradora, como se mencionó previamente.

Al caracterizar las facultades de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en cuanto a la intervención de las empresas de seguros en Venezuela, se estudiaron las atribuciones de administración, disposición, control y la vigilancia al intervenir la empresa de seguros en el país.

La administración de la empresa está otorgada por los estatutos de la sociedad, en la cual se establece quién o quiénes serán los administradores de la misma hasta ser modificado en las actas de asamblea ordinarias o extraordinarias, normalmente son los

accionistas de la empresa, pues tienen a su cargo su sociedad y sus intereses. Dentro de la sociedad el administrador es quien se encarga de planificar, organizar, dirigir y controlar todo lo que respecta a la sociedad.

Por otro lado, se estudió la facultad de disposición, la cual se encuentra definida como la facultad de enajenar y gravar los bienes. En la Constitución de la República (Asamblea Nacional Constituyente, 1999) se encuentra establecida en su artículo 115 la garantía del derecho de propiedad, la cual expone que toda persona tiene el derecho de disponer de su bienes en la forma que prefiera, al igual que el Código Civil (Congreso de la República de Venezuela, 1982) en su artículo 545 el derecho de disponer de una cosa de la manera más exclusiva.

Con ello se puede denotar que solo el titular del derecho de propiedad puede tomar la decisión de cuándo y bajo qué condiciones disponer sus bienes. Al estudiar la Actividad Aseguradora en el país se ha determinado que es una actividad que tiene un control muy estricto, desde el llamado control previo, es decir, el realizado sobre la publicidad y las pólizas las cuales suscribirán los asegurados, y el control posterior, el cual se da al ocurrir un siniestro que la empresa sea diligente al momento de cumplir el contrato suscrito, todo ello con el fin de proteger los intereses de los asegurados.

CONCLUSIONES

Las características de la propiedad como derecho constitucional que ayudan a delimitar el contenido del mismo y la protección que tiene su propietario sobre la misma, son la propiedad como derecho exclusivo, derecho pleno, elástico, perpetuo y autónomo. La propiedad como derecho exclusivo es un derecho que tiene el propietario del bien mediante el cual se beneficia del mismo sin requerir la colaboración o existencia de otro sujeto para la existencia del mismo.

De igual manera, en la propiedad como derecho pleno o absoluto, el titular puede desplegar todos los derechos más amplios sobre el bien, es decir, que puede realizar todo y cuanto no esté prohibido en la ley. En cuanto al derecho de propiedad como derecho pleno implica un poder pleno sobre la cosa, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley como expropiación por causa de utilidad pública y este derecho no se agota o extingue con el tiempo con lo que quiere decir que es un derecho ilimitado.

Por otro lado, la propiedad como un derecho elástico, las facultades pueden reducirse o comprimirse para el propietario pero al cesar la situación que los ocasionó recobra su plenitud. En este mismo orden de ideas, la propiedad es un derecho perpetuo pues en sí misma no tiene contiene causas de extinción, es decir, que subsiste el derecho mientras perdure la cosa sobre la cual recae el mismo. Como última de las características analizadas, la propiedad es un derecho autónomo, pues a diferencia de otros derechos reales no depende de la existencia de otro para su existencia.

La propiedad es un derecho que se encuentra protegido a nivel internacional a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los



Estados Americanos, 1969) ratificada en Venezuela en el año 1981, y a su vez se encuentra garantizado en la norma suprema del país en su artículo 115, que no puede ser violentado por normas de rango inferior, menos aún por una providencia administrativa que dicte la Superintendencia que le autorice al Superintendente a nombrar una junta y conferirle las más amplias atribuciones sobre una empresa, sobre la cual pueden disponer sus bienes sin ser sus propietarios, violando la constitución nacional y los tratados internacionales previamente mencionados.

En lo relativo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de la Actividad Aseguradora (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010), el mismo reconoce dos de los supuestos mediante los cuales la Superintendencia interviene una empresa de seguros.

La Superintendencia realiza la intervención como medida de protección de los asegurados, por ello, cada vez que una empresa de seguros efectivamente se encuentre en comitencia de estos supuestos puede ser intervenida y de esa manera detener, corregir o suspender, la situación que ocasiona el desequilibrio para proteger el derecho de la colectividad donde priva el interés público sobre el de las minorías. La Superintendencia le concede la facultad de disponer de los bienes de la empresa intervenida a la junta interventora, además de las otras facultades que le concede como son las de administración, control y vigilancia.

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en el artículo 100 de la Ley de la Actividad Aseguradora (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010), la misma es una Ley ordinaria, y por ende, no tiene un rango superior a la Constitución de la República (Asamblea Nacional Constituyente, 1999) que es la norma suprema del país.

En consecuencia, la Constitución de la República es la carta magna del país, y por ello ninguna Ley puede contener disposiciones contrarias a la misma, artículo 334 de la Constitución Nacional, como conceder facultades de disposición a personas que no son sus propietarios, violando el derecho a la propiedad.

Por otro lado, no se considera apropiado ni legal el ceder la administración a personas que no han sido designadas para ello por los accionistas de la sociedad que son los interesados en que la misma cumpla su objetivo. Es por ello que a opinión de la investigadora no se debe ceder la administración de la empresa de seguros, y en caso de ser una mala administración, tomar medidas para que la misma empresa cambie su administración, pero no irrumpir en ella. Por otra parte, de no ser exitosa la gerencia en general y no se cumpla con los objetivos propuestos, se disuelve la empresa para evitar ocasionar daños a los asegurados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, J. (2007). Cosas, bienes y derechos reales. Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello.

- Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial 36.860. Venezuela.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2010). Ley de la Actividad Aseguradora. Gaceta Oficial Extraordinaria 39.481. Venezuela.
- Asamblea Nacional de Venezuela. (2001). Ley Orgánica de la Administración Pública. Gaceta 37.305. Venezuela.
- Brewer, A. (2007). Estudios de derecho administrativo. Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana.
- Cabanellas, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina. Heliasta.
- Calvo, E. (1994). Código Civil Venezolano Comentado y Concordado. Venezuela. Ediciones Libra.
- Congreso de la República de Venezuela (1981). Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- Congreso de la República de Venezuela (1982). *Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N° 2.990.* Venezuela.
- Díez-Picazo, L. (1995) Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Las relaciones jurídico- reales, el registro de la propiedad y la posesión. España. Editorial Civitas. España.
- Garay, J. (2007). La Constitución Bolivariana. Venezuela. Ediciones Juan Garay.
- Kummerow, G. (2011). Bienes y derechos reales. Venezuela. Mc Graw Hill.
- Madariaga, M. (1993). Seguridad jurídica y administración pública en el siglo XXI. Chile. Editorial jurídica de Chile.
- Núñez, O. (2006). Discrecionalidad y arbitrariedad en la administración pública. Venezuela. La Universidad del Zulia.
- Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Documento en línea. Disponible en: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf. Consulta: 17/06/2013.
- Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Documento en línea. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. Consulta: 17/06/2013.



UNIVERSIDAD
Privada
DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN



Southerland, J. (1989). Temas de derecho mercantil II. Primera Parte Seguros. Venezuela. Ediciones Universidad Católica del Táchira.